**ACTA NUMERO NUEVE:** Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de la Ciudad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, celebrada en el salón de Sesiones de la municipalidad a las nueve horas del día **quince de junio** **de dos mil dieciocho**; Convocada y Presidida por el señor Alcalde Municipal Señor Roberto Edgardo Herrera Díaz Canjura, quien contó con la asistencia del señor Síndico Municipal Licenciado Edgardo Martínez Campos, de los Regidores Propietarios señores José Ismael Doradea Molina; Ana Carolina Menjivar de Ortega; Mario Ricardo Lemus; Oscar Armando Cantón López, Edgardo Alejandro Torres Menjivar, Omar Antonio Serrano Hernández, María Lina Castellanos Campos Reales, Cosme Arquímides Reyes Gómez, Carlos Ernesto Ulloa Salinas, Roberto Mazariego Rivas; Suplentes: Amanda de Jesús Quezada Sigüenza, Ángel Cuellar Guzmán, José David Romero Ruano y José Rolando Vivas. Secretaria Municipal María Antonieta González Alas. Comprobado el Quórum, el que preside dio por iniciada la reunión, sometiendo a consideración la aprobación de la Agenda. El Concejo recibió al Jefe de Catastro de inmueble y Empresas y Gerente Jurídico para detallar la iniciativa de Ley de Impuesto Ley de Impuestos a la actividad económica del municipio de Tonacatepeque, del departamento de San Salvador, para proponerla a la Asamblea Legislativa, se discutió sobre la tabla de aplicación de impuestos a las actividades económicas desarrolladas en el municipio, presentando la optimista que es cobrar más al que tiene más y la pesimista ( gana más pague menos) tiene un valor más bajo, se puede dejar con incentivos en la optimista para las empresas que contraten el 80 % de empelados que sean del municipio; el objetivo de mejorar los ingresos de la municipalidad, y se acuerda que se debe de cobrar el impuesto de la actividad económica imponible de $1000.01 en adelante y se vio el hecho generador y base imponible y demás articulado, por tanto por unanimidad están da acuerdo con la iniciativa de ley de impuesto a presenta a la Asamblea Legislativa que mas delante de la presente acta se plasmara en acuerdo municipal. Luego se siguió deliberando sobre los diferentes puntos de agenda, plasmándose los siguientes acuerdos: **ACUERDO NUMERO UNO:** El Concejo Municipal en vista de las cotizaciones presentadas por la UACI para la compra de un STARTING MOTOR (Motor de arranque ) presentado a los que ofertaron en Comprasal: INDUSTRIAL PART S.A DE C.V por un monto de $679.16; OR INVERSIONES S.A DE C.V por un monto de $1,000.00 ( carterpillar 120k) y CONSTRUMARKET por un monto de $1,093.43 (carterpillar 120k) ; motor de arranque que solicita el Jefe de la UDU para la motoniveladora Cat 120K de la municipalidad, para poder dar mantenimientos a los caminos vecinales Rurales del municipio; por tanto en el uso de sus facultades legales de conformidad al artículo 30 numeral 9 del Código Municipal se **ACUERDA: a)** adjudicar a OR INVERSIONES S.A DE C.V por un monto de $1,000.00 la compra de un STARTING MOTOR (Motor de arranque, carterpillar 120k) **;** autorícese a la Tesorera Municipal erogue esa cantidad de la cuenta Mantenimiento de caminos vecinales Rurales año 2018cuenta 005-40007682 y emita cheque a nombre de la empresa; se hace constar que se le adjudico a dicha empresa por ser la que especifico la marca del motor y porque es la que da más días de crédito. **CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE:** a Gerencia General, Sindicatura, Presupuesto, UACI, Tesorería. **ACUERDO NUMERO DOS:** El Concejo Municipal en vista de la solicitud de las Jefaturas de las Unidades de Contabilidad, Tesorería Municipal y Presupuesto, quienes piden que se contrate los servicios de un Asesor para que pueda capacitarlos en el Sistema de Administración Financiera Integrado Municipal (SAFIM), ya que se ha tenido inconvenientes en el proceso de ingreso a dicho sistema; recibiéndose así la oferta de el Licenciado Luis Enrique Escarate Gómez, quien ofrece sus servicios profesionales en el Sistema de Administración Financiera Integrado Municipal (SAFIM), que tiene los conocimientos adquiridos para poderlos transmitir y apoyar, siendo sus honorarios de $800.00 mensual; El Concejo Municipal considera que se necesita que el personal que va estar a cargo de dicho sistema en la municipalidad puedan estar bien capacitados, para la buena marcha de la administración; y en vista de la oferta y curriculum de dicho profesional, en el uso de sus facultades legales se **ACUERDA: a)** Contratar los servicios profesionales del LicenciadoLuis Enrique Escarate Gómez, por un mes a partir del 18 de junio 2018 a 17 de julio 2018, para que capacite y asesore al personal de Presupuesto, Contabilidad y Tesorería Municipal, en el Sistema de Administración Financiera Integrado Municipal (SAFIM) a implementar en esta municipalidad, siendo sus honorarios la cantidad de $800.00 mensual menos el descuento de renta; y al final de dicha capacitación y asesoría el contratado entregue informe o bitácora de trabajo y las Unidades capacitadas den el visto bueno de lo recibido y aprendido; **b)** se mandata a la Gerencia Jurídica Elabore el respectivo contrato de trabajo y se autoriza al Señor Alcalde Municipal para que lo firme. d) se Mandata a la UACI que elabore el respectivo recibo de pago. **d)** se autoriza a la Tesorera Municipal erogue los honorarios del contratado de la cuenta del fondo común numero 005-40005302. **CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE:** a Gerencia General, Sindicatura, Presupuesto, Contabilidad, Tesorería, UACI. **ACUERDO NUMERO TRES:** El Concejo Municipal en vista de la exposición de informe de la Tesorera Municipal en cuanto al plan de Austeridad propuesto y que manifiesta que las unidades de Catastro y Recuperación de mora juegan un papel muy importante para obtener mejores ingresos y así el plan propuesto por su persona pueda tener éxito de lo contrario no podrá salir de las deudas que se tienen ni se podrá devolver las cantidades prestadas del FODES; El Concejo Municipal considera que se tendrá que ver el plan de trabajo de dichas unidades para poder ver qué alternativas tomar y que decidir, por tanto en el uso de sus facultades legales se **ACUERDA:** mandatar a las Jefaturas de Catastro de Inmuebles y Empresas, y la Unidad de Recuperación de Mora, dicha unidades tanto las Centrales como Distrito Altavista se presenten con su plan de trabajo que están ejecutando para el viernes veintidós de junio de 2018, en reunión de Concejo y lo expongan. **CERTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE:** a Gerencia General, Sindicatura, Catastro de Inmuebles y Empresas, Recuperación demora, ambas unidades de la Central y Distrito Altavista. **ACUERDO NUMERO CUATRO:** El Concejo Municipal Considera I.- Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1º y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando así su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de la Asamblea Legislativa. II.- Que de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación. III.- Que la Tarifa de Arbitrios a favor de la municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, emitida por Decreto Legislativo Nº 3004, de fecha 08 de febrero de 1960, publicado en Diario Oficial, Tomo numero186, de fecha 18 de febrero del mismo año y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa. IV.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, decretar una nueva Ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de dicha Ley, para beneficio de sus ciudadanos contribuyendo así al desarrollo local; y habiéndose elaborado y analizado la iniciativa de LEY DE IMPUESTO, con apoyo del Jefe de Catastro de Inmuebles y Empresas, Gerente Jurídico y Representantes de COMURES; por tanto en el uso de sus facultades legales **POR UNINAMIDAD SE ACUERDA: Aprobar la iniciativa de LEY IMPUESTOS A LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL MUNICIPIO DE TONACATEPEQUE, DEL DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR,** para proponerla a la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, para que dicho órgano la apruebe y decrete como LEY, constando así de cuarenta y cinco artículos que se detalla:

**Objeto de la Ley**

Art. 1.- La presente Ley tiene como objeto establecer el marco normativo así como los procedimientos legales que requiere el Municipio para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el Artículo 204 ordinal 6° de la Constitución de la República y Arts. 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

**Facultades del Concejo Municipal**

Art. 2.- Para el mejor cumplimiento de la presente Ley, deberán observarse en lo pertinente, todas

aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para aclarar cualquier situación no prevista, siempre que el propósito de éstas tenga como objetivo facilitar la aplicación de esta misma Ley.

**Impuestos Municipales**

Art. 3.- Son impuestos municipales, los tributos exigidos por los municipios, sin contraprestación alguna individualizada.

**Sujeto Activo de la Obligación Tributaria**

Art. 4.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el Municipio de Tonacatepeque, en su carácter de acreedor del respectivo tributo.

**Sujeto Pasivo de la Obligación Tributaria**

Art. 5.- Serán sujetos pasivos de la obligación tributaria municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las instituciones autónomas, inclusive, la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa ( CEL), la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA),**Administración de Acueductos y Alcantarillados A.N.D.A**, entidades descentralizadas y prestadoras de servicios municipales y otras que se encuentren en el municipio que realicen actividades industriales, comerciales, financieras y de servicios en el Municipio, con excepción de las de Seguridad Social.

**Contribuyente**

Art. 6.- Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

**Responsable**

Art. 7.- Se entiende por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

**Período Tributario Municipal**

Art. 8.- Para los efectos del pago de los impuestos establecidos, se entenderá que el periodo tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año, a excepción de aquellas actividades que su período está clasificado como especial y determinados por ley.

**TÍTULO II**

**DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

**CAPÍTULO I**

**DEL HECHO GENERADOR Y LA BASE IMPONIBLE**

**Hecho Generador**

Art. 9.- Se establece como hecho generador, toda actividad económica que se desarrolla en el municipio, de acuerdo a la definición y clasificación siguiente:

**EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS**

Extracción de minerales no metálicos y metálicos.

**INDUSTRIAS MANUFACTURERAS**

**ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

**CONSTRUCCION**

**COMERCIO**

**HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES**

**TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

**ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS Y BIENES RAICES**

**SERVICIOS**

**ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES FORANEAS.**

En caso de titulares de establecimiento que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado, y sucursales, oficinas, agencias o cualquier tipo de activo gravable en otros; para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, deberá deducirse las cantidades aplicadas por las municipalidades de las compresiones en que operen las agencias, sucursales o cualquier tipo de activo gravable, siempre que la base imponible fuere la misma para aquellas y para estas.

Las actividades económicas constituirán hechos generadores del impuesto cuando estas se generen directamente en el municipio, no obstante que los respectivos actos, convenciones o contratos se hayan perfeccionado fuera de él.

**De la Base Imponible**

Art. 10.- Para efectos de esta Ley se entenderá como activo imponible el Capital Contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de su actividad económica específica.

El activo imponible o Capital Contable se determinará deduciendo del activo total, aquellos activos gravados en otros municipios, los títulos valores garantizados por el Estado, la depreciación del activo fijo Reserva Laboral y retenciones legales a empleados que al momento de presentar el balance respectivo no se hayan liquidado, así como el % de sus pasivos (debidamente documentados), además de los siguientes incentivos otorgados por esta municipalidad.

Las empresas financieras tendrán además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas para la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, el encaje legal correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades determinadas en esta Ley, pagaran por los activos imponibles o Capital Contable, el impuesto correspondiente por cada una de dichas actividades.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Impuestos Variables e Impuestos Fijos**

Art.11.- Para el pago de los respectivos impuestos, habrá impuesto variable e impuesto fijo.

Art. 12.- Se gravan las actividades económicas con impuesto fijo e impuesto variable, de acuerdo a la tabla siguiente, tomando como base el activo imponible obtenido de conformidad al Art. 10 de esta Ley.

**TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DESARROLLADAS EN EL MUNICIPIO**

**SI EL ACTIVO IMPONIBLE ES: IMPUESTO MENSUAL:**

De $1,000.01 a $3,000.00 $1.71. mas $0.85por millar o fracción proporcional al excedente de 1,000.00

De $3,000.01 a $10,000.00 $3.41 más $1.25 por millar o fracción proporcional al excedente de $3,000.00

De $10,000.01 a $50,000.00 $12.16. más $1.30por millar o fracción proporcional al excedente de $ 10,000.00

De $50,000.01 a $100,000.00 $64.16 más $1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $ 50,000.00

De $100,000.01 a $200,000.00 $129.16 más $1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $100,000.00

De $200,000.01 a $300,000.00 $259.16 más $1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $200,000.00

De $300,000.01 a $400,000.00 $389.16 más $1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $300,000.00

De $400,000.01 a $500,000.00 $519.16 más $1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $400,000.00

De $500,000.01 a $1,000,000.00 $649.16 más $1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $500,000.00

De $1,000,000.01a $1,500,000.00 $ 1,299.16 más $ 1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $1,000,000.00

De $1,500,000.01a $2,000,000.00 $ 1,949.16 más $ 1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $1,500,000.00

De $2,000,000.01a $2,500,000.00 $ 2,599.16 más $ 1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $2,000,000.00

De $2,500,000.01 a $3,000,000.00 $ 3,249.16 más $ 1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $2,,500,000.00

De $3,000,000.01 en adelante 3899.16 más $1.30 por millar o fracción proporcional al excedente de $3,000,000.00

Todas las cantidades expresadas en este artículo han sido establecidas en dólares de los Estados

Unidos de América.

**Fábricas de Licores**

Art. 13.- Las fábricas de licores y aguardiente, no pagarán impuesto adicional al que le correspondiere por la venta de sus productos al mayoreo, no obstante estarán obligadas al pago del impuesto por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

**TÍTULO III**

**DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE**

**FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

**CAPÍTULO I**

**FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**Facultades de Control**

Art. 14.- La administración tributaria municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley de conformidad a los procedimientos establecidos en los Artículos 82 y 89 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

**Sanción**

Art. 15.- Los contribuyentes o responsables a que se refiere el artículo anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados de conformidad a lo establecido al respecto en los Artículos del 64 al 68 de esta misma ley.

**CAPÍTULO II**

**RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS**

**Exigibilidad de Solvencia**

Art. 16.- Los Registradores de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la República no inscribirán ningún instrumento en el que aparezca transferencia o gravamen sobre inmuebles, a cualquier título que fuere, si no se presenta constancia de solvencia de tributos municipales sobre el bien raíz objeto del traspaso o gravamen.

Tampoco se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación y disolución de sociedades mercantiles, sin que se les presente a los Registradores de Comercio constancia de solvencia de tributos municipales de la sociedad.

**CAPÍTULO III**

**OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES**

**Deber de Información**

Art. 17.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate a más tardar treinta días después de la fecha de apertura, para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha, de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

**Deber de Aviso**

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la Alcaldía Municipal, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquiriente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando le conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente Ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal, de conformidad al Art. 90 ordinal 7° de la Ley General Tributaria Municipal.

**Declaración Jurada**

Art. 19.- Los contribuyentes sujetos a imposición en base al activo imponible presentarán a la Alcaldía declaración jurada o los balances correspondientes a cada ejercicio fiscal, según lo establece el Código de Comercio a más tardar dos meses después de terminado dicho ejercicio de acuerdo al Art. 8 de la presente Ley. La no presentación en el plazo estipulado de la declaración jurada o balances, hará incurrir al contribuyente en una multa equivalente al 10% del activo no declarado, estimado de oficio por la Administración Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO IV**

**SOLVENCIA MUNICIPAL**

**Solvencia Municipal**

Art. 20.- Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia municipal, la cual se expedirá en papel simple libre de todo tributo municipal, extendida con las formalidades expresadas en el Art. 101 del Código Municipal.

Las constancias de solvencias de tributos municipales a que se hace referencia el presente artículo, tendrán una vigencia de 30 días a partir de la fecha de su correspondiente otorgamiento por la autoridad municipal competente.

Podrá extenderse solvencia no obstante estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

**TÍTULO IV**

**DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA**

**CAPÍTULO I**

**FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA**

Art. 21.- Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

a) El pago;

b) La compensación; y,

c) La prescripción extintiva.

**CAPÍTULO II**

**DEL PAGO**

**Definición de Pago**

Art. 22.- Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

**Los que Pueden Efectuar el Pago de los Impuestos**

Art. 23.- El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero, en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

**Plazo para Hacer el Pago**

Art. 24.- El pago deberá hacerse efectivo a más tardar treinta días después de realizado el hecho generador de la obligación tributaria, ante la Tesorería Municipal o a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los Arts. 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 89 del Código Municipal.

**Formas del Pago y otras Actividades Relacionadas**

Art. 25.- Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se estará a lo establecido en los Arts. 35 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO III**

**DE LA COMPENSACIÓN**

**Operación de la Compensación**

Art. 26.- Cuando este Municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA**

**Prescripción que Extingue Acciones o Derechos**

Art. 27.- La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

**Prescripción del Derecho de los Municipios para Exigir el Pago de Impuesto**

Art. 28.- El derecho de los Municipios para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

**Cómputo del Plazo para Interrumpir Prescripción y sus Efectos**

Art. 29.- Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los Arts. 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y Art. 2257 del Código Civil.

**CAPÍTULO V**

**DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES**

**Efecto de la Mora**

Art. 30.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

**Del Pago Indebido o en Exceso**

Art. 31.- Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias futuras, de conformidad a los Arts. 120, 121 y 122 de la Ley General Tributaria Municipal.

**TÍTULO V**

**CLASES DE SANCIONES, DE LAS CONTRAVENCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS SANCIONES**

**Clases de Sanciones**

Art. 32.- Por las contravenciones tributarias, se establecen las sanciones siguientes:

a)Multa;

b) Comiso de especies que hayan sido el objeto o el medio para cometer la contravención o infracción;

c) Clausura del establecimiento, cuando fuere procedente.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS CONTRAVENCIONES**

**Contravenciones a la Obligación de Declarar y Sanciones Correspondientes**

Art. 33.- Configuran contravenciones a la obligación de declarar impuestos ante la administración tributaria municipal:

1ºOmitir la declaración del impuesto.

La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y nunca podrá ser menor de $2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de $2.86 o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

2ºPresentar declaraciones falsas o incompletas.

La sanción correspondiente consiste en multa del 20% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor de $2.86. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará es de $2.86 o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

3ºPresentar extemporáneamente declaraciones de impuestos.

La sanción correspondiente será del 2% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que presentó, no pudiendo ser menor de$2.86. Si no resultare impuesto a pagar, la multa será de $1.14 o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

**Contravenciones a la Obligación de Pagar y Sanciones Correspondientes**

Art. 34.- Configuran contravenciones a la obligación de pagar los impuestos municipales, el omitir el pago o pagar fuera de los plazos establecidos. La sanción correspondiente será una multa del 5% del impuesto, si se pagare en los tres primeros meses de mora; y si pagare en los meses posteriores, la multa será del 10%. En ambos casos la multa mínima será de $2.86 o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

**Contravenciones a la Obligación de Permitir el Control por la Administración Tributaria**

**Municipal y Sanciones Correspondientes**

Art. 35.- Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la administración tributaria municipal:

1º Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la administración tributaria municipal. La sanción que le corresponde es de 0.50% del activo declarado y nunca será inferior a $ 5.71 ni superior a $ 1,142.9 o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América. Si no obstante la aplicación de esa multa, el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.

2ºOcultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

**Contravenciones a la Obligación de Informar y Sanciones Correspondientes**

Art. 36.- Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1ºNegarse a suministrar la información que le solicite la administración tributaria municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.

2ºOmitir la información o avisos a la administración tributaria municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.

3ºProporcionar a la administración tributaria municipal informes falsos o incompletos.

En los casos mencionados la multa aplicable será igual a la señalada en el numeral primero del artículo anterior.

**Contravenciones a otras Obligaciones Tributarias y Sanciones Aplicables**

Art. 37.- Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta Ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos, que no estuvieren tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de ¢50.00 a ¢500.00, o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

**CAPÍTULO III**

**DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

Art. 38.- Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

**Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal Respecto a los Delitos Tributarios**

Art. 39.- Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la administración tributaria municipal, hacen presumirla existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal. Dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

**Ejercicio de la Acción Penal**

Art. 40.- Si a juicio de la administración tributaria municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

**Funcionario Competente**

Art. 41.- El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tiene competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente Ley, conforme al procedimiento establecido en el Art. 109 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

**Recurso de Apelación y Procedimiento**

Art. 42.- Se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario competente, en el plazo de tres días después de su notificación de conformidad a los supuestos y trámites que para el mismo se han establecido en el Artículo 123 y siguientes de la Ley General Tributaria Municipal.

**TÍTULO VI**

**CAPÍTULO I**

**Disposiciones Finales**

Art. 43.- Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Tonacatepeque se hará un recargo del 5% que servirá para la celebración de las Fiestas Cívicas y Patronales de dicho municipio.

Art. 44.- Lo que no estuviere previsto en esta Ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley

General Tributaria Municipal, en lo que fuere pertinente.

Art. 45.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNIQUESE Y CERTIFIQUESE A: Gerencia General, Sindicatura, Asamblea Legislativa de El Salvador.** Y no Habiendo más de que hacer constar se da por terminada la presente acta que firmamos.